



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

ACUERDO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARTIDISTA QUE ASEGUREN EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO, PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES, MAGISTRADOS, MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2009/04/03
Fecha de Publicación	2009/04/15
Vigencia	2009/ 04/03
Expidió	Instituto Estatal Electoral
Periódico Oficial	4695 "Tierra y Libertad"

ACUERDO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARTIDISTA QUE ASEGUREN EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO, PARA QUE SEAN ATENDIDAS POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DIPUTADOS LOCALES, MAGISTRADOS, MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE DESPACHO REFERIDAS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; Y

I.- La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que

constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23 de la Constitución local y en el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos. Junto con dichos valores, ambas Constituciones señalan los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo de los Institutos Electorales en el ámbito de sus competencias.

II.- El Instituto Estatal Electoral, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 91 del Código Electoral de nuestra entidad, tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del estado; en su caso los procesos de plebiscito y referéndum; promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

III.- En materia electoral, el artículo 4 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, establece que el sufragio es un derecho y una obligación del ciudadano, y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, estando prohibido todo acto de presión, inducción o coacción del voto. Por su parte, el artículo 20 del Código de la materia precisa que los partidos políticos son Entidades de interés público conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado de Morelos y en el presente Código; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, propiciando la emisión consciente y libre del sufragio; compartir con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral; contribuir a la integración de la representación estatal, y con el carácter de organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible

IV.- Por su investidura, responsabilidad en el manejo de los recursos públicos, y en la atención especial que propician en los medios de comunicación, esta autoridad electoral considera que la neutralidad es especialmente importante en el Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales, los Diputados del Congreso del Estado y los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, pero sin menoscabo de que todos los servidores públicos contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los titulares de las Secretarías de Despacho referidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, están sujetos a las normas que limitan ya sea desde la perspectiva electoral en materia de uso de recursos públicos, o desde la esfera penal, su actuación durante las campañas electorales.

V.- En el desempeño de su cargo, todos los servidores públicos, y especialmente los de mayor jerarquía administrativa como son los específicamente enunciados en el considerando anterior, tienen el deber de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. Asimismo, están obligados por mandato constitucional a evitar en el ejercicio de sus funciones perjuicio a los intereses públicos fundamentales. El cumplimiento de dichos deberes está garantizado primordialmente por diversas autoridades a nivel federal, estatal o municipal.

VI.- Tomando en cuenta los valores democráticos que deben ser tutelados, los antecedentes históricos y jurídicos descritos anteriormente, y en virtud de que el Instituto Estatal Electoral es la máxima autoridad en materia de elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado, es deber del propio Instituto instrumentar reglas de neutralidad a seguir por los servidores públicos que ejerzan en el Estado durante el proceso electoral ordinario local del año 2009.

VII.- Es dable señalar la importancia de que los servidores públicos de alta investidura coadyuven con su neutralidad a preservar el ejercicio auténtico y efectivo del sufragio en condiciones libres y de igualdad a través de abstenerse de hacer pronunciamientos favorables a un candidato o partido político, así como de entregar obra o recursos a cambio de promesa del voto, entre otros. Asimismo, se debe considerar como premisa de neutralidad, el hecho de suspender la promoción de la obra o de los programas gubernamentales anticipadamente a la jornada electoral. Por tal motivo, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen la prohibición para que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, tanto federales y locales hasta su conclusión de la jornada comicial, deberán suspender la difusión en los medios de comunicación social toda propaganda gubernamental, del ámbito federal, estatal o municipal, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

VIII.- El Consejo Estatal Electoral como órgano superior de deliberación y dirección, tiene en términos del artículo 95 del Código Electoral que vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; por su parte el órgano electoral previamente citado, tiene como atribución la precisada en la fracción XLI del artículo 106 del Código de la materia, para dictar las resoluciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Código Electoral en el ámbito de su competencia; adicionalmente, resulta oportuno considerar la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se advierte que frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo,

además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de tal situación, misma que a continuación se transcribe:

“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.— Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general, abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores* (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece), *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus* (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes), *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en alguno que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-303/2000.—Coalición Alianza por Campeche.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.— Secretario: Arturo Martín del Campo Morales.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 94-95, Sala Superior, tesis S3EL 120/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 680-681.”

IX.- Con fecha 23 de marzo del presente año, fue recibido por este órgano comicial, oficio identificado con el numeral P.A. 218/SC/III/2do./P.O./09, suscrito por el Licenciado Julio Ernesto Pérez Soria, en su carácter de Secretario del Congreso del Estado, a través del cual remitió a este órgano comicial el punto de acuerdo aprobado por la Quincuagésima Legislatura, con fecha 18 de marzo del año en curso; con el objeto de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones legales, adecue las reglas de neutralidad emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del acuerdo aprobado por el referido órgano comicial federal, con fecha 19 de febrero del año 2006.

X.- En base en los antecedentes y consideraciones expresadas con antelación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción III, inciso C) segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 fracción II 3), 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 4, 20, 71, 95, 106 fracción XLI, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, este Consejo Estatal Electoral tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que se emiten por este acuerdo, deben de ser atendidas por el Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales, demás servidores públicos que señala la Constitución del Estado en su artículo 134, así como los titulares de las Secretarías de Despacho referidas en el artículo 25 de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; normas que consisten en abstenerse de:

- I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 222 y 228 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.
- II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular Estatal.
- III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Durante el año en que se efectúen las elecciones en la entidad, los gobiernos estatal y municipales, no podrán durante los noventa días previos al día en que se efectúe la elección, publicitar las obras que realice o haya realizado, así como los programas implementados, con excepción de los programas y acciones de protección civil, y de prevención y atención de desastres naturales, en términos de lo dispuesto por el artículo 71 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

V. Efectuar dentro de los noventa días naturales previos a la jornada electoral comprendidos del 06 de abril al 4 de julio del año en curso y durante la misma jornada electoral, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral Estatal del año 2009, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

VIII. Llevar cabo propaganda en relación a las obras que realizan.

IX. Realizar actos masivos en la entrega de las obras realizadas y/o beneficios de programas sociales.

SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del Estado enunciados en el artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los titulares de las Secretarías de Despacho referidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto a la suspensión la difusión de toda propaganda gubernamental en los medios de comunicación social, así como de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal para el Estado en su Título Vigésimo Segundo y las contenidas en la Ley Estatal de Responsabilidades de los servidores públicos.

TERCERO.- En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.

CUARTO.- Así mismo se solicitará al titular del área correspondiente, un listado con los nombres de los Servidores Públicos y de su personal de confianza, enunciados en el Primer punto de Acuerdo, en sus diversos ámbitos de competencia, a fin de hacerles del conocimiento los delitos electorales en que pudieran incurrir con motivo de su función.

QUINTO.- El Instituto Estatal Electoral de Morelos establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos a los que se hace referencia en el Primer punto de acuerdo, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad.

SEXTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor en el momento de su aprobación por el Consejo Estatal Electoral del Instituto.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y desarróllense las gestiones necesarias para su conocimiento y difusión.

Así lo aprobaron por unanimidad los integrantes del Consejo Estatal Electoral, siendo las catorce horas con cincuenta y cuatro minutos del día tres del mes de abril del año 2009.

CONSEJERO PRESIDENTE
ING. OSCAR GRANAT HERRERA
SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ
CONSEJEROS ELECTORALES
LIC. JOSÉ ISIDRO GALINDO GONZÁLEZ
DR. MIGUEL ÁNGEL CASTAÑEDA CRUZ
LIC. GUADALUPE RUIZ DEL RÍO
C. RUBÉN JIMÉNEZ RICARDEZ
REPRESENTANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS
DIP. MARTHA PATRICIA FRANCO GUTIÉRREZ
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DIP. VÍCTOR REYMUNDO NÁJERA MEDINA
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
MTRO. JOSÉ VICENTE LOREDO MÉNDEZ
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
C. MAURICIO ARZAMENDI GORDERO
PARTIDO NUEVA ALIANZA
C.P. JOSÉ ANTONIO GARCÍA GAMBOA
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO
RÚBRICAS